Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué- Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**Isneda Isabel Pacheco Ramírez**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación
Radicación:	73001-33-33-003-**2021-00118-**00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Isneda Isabel Pacheco Ramírez en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIONES** ***(****A3. 2021-00118 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 1 y 2)*

1.1. Que se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto configurado por la no respuesta expresa a la petición del 15 de febrero de 2021, por el cual Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, resuelven desfavorablemente la solución de pago de las cesantías que le fueron reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 7729 de 19 de noviembre de 2019, y de la sanción por mora en el no pago de las mismas.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, reconocer y pagar a la demandante, la suma reconocida en la Resolución Nro. 7729 del 19/11/2019, y la sanción de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías.

1.3. Se condene a Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, al reconocimiento y pago de los reajustes de ley, indexación, intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas; y al pago de agencias el derecho y costas procesales.

2. HECHOS RELEVANTES ***(****A3. 2021-00118 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf página 2)*

2.1. Mediante la Resolución No. 7729 del 19 de noviembre de 2019, la entidad demandada hizo el reconocimiento de cesantías a favor de la demandante.

2.2. El pago pretendido no se ha realizado, ni en materia de capital ni de intereses moratorios, incumpliéndose lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.3. La demandante radicó petición el 15 de febrero de 2021, pretendiendo el pago de las cesantías reconocidas y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de aquellas.

2.4. La Secretaría de Educación departamental no dio respuesta a la petición elevada, negándose a reconocer y pagar las sumas solicitadas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** *(B4. 2021-00118 CONTESTACION DEMANDA MIN-EDUCACIÓN FOMAG.pdf)*

La apoderada sustituta del FOMAG se opuso a todas las pretensiones de la demanda relacionadas con su representada, y puso en conocimiento la aclaración realizada a la resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019 que reconoció las cesantías, contenida en la Resolución No. 1125 del 09 de marzo de 2021, a su vez fue devuelta al área de novedades de nómina el 22 de julio de 2021 *"por motivo "ACLARAR RES 1125 DEL 2021-03-09 POR CUANTO EL VALOR QUE QUEDA DE SALDO ES 83,617,696 Y NO EL RELACIONADO Y SE LE GIRAN ES A LA BENEFICIA DE LA PRESTACION MAS NO LADOCENTE YA QUE ES PARA COMPRA"* estando en cabeza de la Secretaría de Educación remitir el acto administrativo aclaratorio para proceder con el pago de la prestación.

Sostiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías. Así mismo, que no se cuenta con orden de pago por parte de la Secretaría de Educación del ente territorial, habiendo superado esta el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, siendo la responsable de la tardanza en el pago de las cesantías parciales.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva de su entidad, recordando que según el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los casos que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago.

Propuso además las excepciones de "*improcedencia de la indexación", "improcedencia de condena en costas*", y "*condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*"; esta última basada en el parágrafo transitorio del artículo 57 *ibidem*.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** *(B5. 2021-00118 CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.pdf)*

El apoderado especial del Departamento del Tolima se opuso a todas las pretensiones, en lo que respecta a su representada, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las doten prosperidad.

Menciona que por Resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019 se reconoció a la hoy demandante la suma de $104.758.133 por concepto de liquidación de cesantías, siendo recibido el acto administrativo por la Fiduprevisora S.A. el día 19 de diciembre de 2019 para su correspondiente pago. Posteriormente, la resolución

1125 del 9 de marzo de 2021 aclaró la resolución de reconocimiento de cesantías, en cuanto al monto a reconocer por $88.375.829, la cual se notificó a la docente, sin que se tenga evidencia de si se ha realizado el pago correspondiente, por encontrarse tal responsabilidad en cabeza de Fiduprevisora S.A.

Propuso las excepciones de *"inexistencia de responsabilidad del Departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada",* e *"improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*".

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de junio de 2021 y correspondió a este Despacho, por reparto de ese mismo día *(A8. 2021-00118 ACTA DE REPARTO SEC. 978 CORREGIDA.pdf)*, disponiéndose su admisión en auto del 26 de agosto de 2021 *(A9. 2021-00118 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf)*.

Notificadas las demandadas y vencido el término de traslado de las excepciones, se requirió a la parte demandada Departamento del Tolima para que remitiera copia de la totalidad del expediente administrativo *(B9. 2021-00118 AUTO REQUIERE.pdf)* y, cumplido esto, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión *(C4. 2021-00118 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf)*, derecho del cual hizo uso Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG *(C6. 2021-00118 ALEGATOS MIN-EDUCACION FOMAG.pdf)*, cuyos argumentos serán analizados en esta sentencia.

Estando el proceso al despacho para dictar sentencia, el Despacho en auto del 29 de noviembre de 2022 consideró necesario, con fines de incorporación, poner en conocimiento de las partes la prueba sobreviniente que fue aportada en los alegatos de conclusión por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, plazo otorgado en el que hubo silencio de las partes. *(C8. 2021-00118 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.pdf)*

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º ibídem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico consiste en resolver *(i)*** acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, para lo cual se determinará si la señora Isneda Isabel Pacheco Ramírez tiene derecho al pago de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No. 7729 del 19 de noviembre de 2019.

Además, habrá de determinarse si, ***(ii)*** en su condición de docente oficial, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por le Ley 1081 de 2006, y si la responsabilidad del pago de la sanción moratoria recae en todas las entidades demandadas o solo en una de ellas.

3. MARCO JURÍDICO

i) Marco normativo de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de los servidores públicos.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.

Ahora bien, la indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue prevista por el legislador, a través de la Ley 244 de 1995 *"Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, estableciendo en sus artículos 1º y 2º, un término perentorio de 15 días para la expedición de la resolución correspondiente, un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías definitivas para su pago efectivo y un reconocimiento a favor del beneficiario equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación.

Con la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

ii) Aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial y sustento jurisprudencial.

El artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, indica que los destinatarios de dicha ley son *"los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro".*

La H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018 Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 NI:

4961-2015, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia en el sentido que ***"a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional****…"*

Finamente es necesario precisar que, aunque la Ley **91 de 29 de diciembre de 1989** *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio",* distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías, (i) para los docentes nacionalizados conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y (ii) para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, ni la sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional, ni la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de Julio de 2018, hicieron alguna distinción del régimen de cesantías aplicable a los docentes, a la hora de reconocer que tienen derecho a la indemnización por la tardanza en liquidación, reconocimiento y pago de sus cesantías.

iii) <u>Conteo de la sanción moratoria</u>

Inicialmente, respecto del conteo de términos de la sanción moratoria, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 02 de marzo de 2017 C. P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 08001-23-33-000-2012-00431-01(1721-14) indicó que la sanción empezaba a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 45 días para el pago previsto en el artículo 5º de la ley 1071, plazo que se contabilizaba a partir de la firmeza del acto que ordenaba la liquidación de las cesantías y que en los eventos en que la administración no se pronunciaba o lo hacía de forma tardía, la indemnización corría una vez transcurrieran 70 días después de la radicación de la petición, tomando en cuenta 15 días para expedir el acto, 10 días como término de ejecutoria y 45 días para el pago. (Artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006).

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 ya citada, planteó los siguientes escenarios, para indicar el momento en que se hace exigible la sanción por mora y de esta forma realizar el debido control o conteo de la sanción por mora:

- **Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío.**

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

- **Hipótesis del acto escrito que reconoce la cesantía.**

Luego de fijar la postura sobre el conteo del término de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías cuando la entidad no expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación o lo expide tardíamente, el Consejo de Estado también enseñó cómo debe contarse el término cuando el acto de reconocimiento pensional se expide dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, estableciendo las siguientes alternativas:

a) Cuando se produce la notificación por medios electrónicos.

En este evento habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

b) Cuando se efectúa la notificación personal.

En este caso el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo **por aviso** remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

c) Cuando el acto escrito no se notifica.

Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador *so pena* de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones, entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide, así: el término de 45 días solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

d) Cuando el peticionario renuncia expresamente a los términos de notificación y de ejecutoria.

En este caso, los 45 días para que se produzca el pago de la cesantía reconocida, corren a partir del día siguiente en que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

e) Cuando el interesado presenta recurso contra el acto de reconocimiento.

En este evento el plazo de los 45 días hábiles, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, esto es, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 artículo 87*,* desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

f) Cuando el interesado presenta recurso y este no es decidido.

Sobre este punto, la alta Corporación indicó que pasados 15 días hábiles sin que se notifique *acto* que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

Las anteriores hipótesis son resumidas por nuestro órgano de cierre, en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal[1]	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De otra parte, frente a la aplicación de los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 para el cómputo de la sanción moratoria, explicó la alta Corporación que tal disposición desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como se ha visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, a tales servidores se aplicarán los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

[1] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En lo que atañe al decreto aludido, el Consejo de Estado en aplicación de la «*excepción de ilegalidad*», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, inaplicó para los efectos de la unificación jurisprudencial la mencionada norma reglamentaria, e instó al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tuviera en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

iv) El salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En síntesis, el Consejo de Estado dentro de la sentencia de Unificación indicó que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

En lo que respecta al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente-, razón por la cual la base de liquidación será la vigente al momento de mora y con la asignación básica de cada año.

Desde esa perspectiva, en la sentencia de unificación, la sala presentó el siguiente cuadro explicativo:

RÉGIMEN	**BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)**	**EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)**
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

v) Entidad responsable del pago de la sanción moratoria.

La Ley 1955 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad",* en su artículo 57 prohíbe la imposición por vía administrativa y/o judicial de indemnizaciones económicas con cargo a los recursos del Fondo y señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ciertamente, la norma en comento dispone:

> *"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.* ***Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial*** *y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. ***No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención…". (Destaca el Juzgado)

La Ley 1955 de 2019 rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, de tal suerte que se concluye que la imputación a la entidad territorial certificada en educación, solamente podrá hacerse si se trata de sanción moratoria por períodos posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, en cuyo caso, habrá que determinar si, la mora en el pago de las cesantías al docente afiliado al FOMAG, es consecuencia de la inacción de la respectiva secretaría de educación territorial en las competencias de su cargo.

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, *por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimientoy pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* en cuanto a trámite de reconocimiento de

cesantías señala:

> ***"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*** *Las solicitudes correspondientes a reconocimientosde cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*** *La entidad territorial certificada en educación, dentrode los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*
>
> *Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*** *La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación odesaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*
>
> *Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*** *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedadfiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*
>
> *Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*
>
> *La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.*
>
> *La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativodefinitivo.*
>
> *En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitiren la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las*

solicitudesde que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *Unavez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorialcertificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*
(…)
ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.30. Notificación y recursos contra los actos administrativos. *El término y la forma de notificación, así como la procedencia y el trámite de los recursos en contra de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sesujetarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.»*

4. CASO CONCRETO

Con los medios de prueba válida y oportunamente aportados al proceso, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes para la decisión del caso objeto de estudio:

- Que a través de petición radicada el día **20 de febrero de 2019**, la señora Isneda Isabel Pacheco Ramírez solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas en la **Resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019**, en cuantía de $104.758.133, decisión que le fue notificada el 29 de noviembre de 2019 *(B5. 2021-00118 CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.pdf páginas 8-10)*

- Que la Fiduprevisora recibió la resolución 7729 de 2019 para su pago, el 17 de enero de 2020 *(B5. 2021-00118 CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.pdf página 15).*

- Que el 15 de febrero de 2021, la parte demandante solicitó a las demandadas, el pago de las cesantías ya reconocidas, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, contabilizada a partir del 1º de junio de 2019; petición que no fue resuelta dentro de los 3 meses siguientes, dando lugar al nacimiento de un acto administrativo ficto negativo *(A3. 2021-00118 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 13-15).*

- Que las cesantías reconocidas fueron pagadas el 26 de enero de 2022 en cuantía de $104.758.133 *(C6. 2021-00118 ALEGATOS MIN-EDUCACION FOMAG.pdf página 14)*

Atendiendo a los hechos probados, será necesario resolver de manera separada los componentes del problema jurídico, de la siguiente manera:

a. En cuanto al pago de las cesantías solicitadas por la docente el 20 de febrero de 2019, que fueron reconocidas en la Resolución 7729 de 2019, aclarada por la Resolución 1125 de 2021.

Si bien existe una petición elevada por la accionante el 15 de febrero de 2021 y que no fue contestada de forma expresa, también es claro que con ella lo que se pide, por una parte, es el cumplimiento cabal del acto administrativo Resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019 que en su artículo primero dispuso:

> *"ARTICULO PRIMERO: Reconocer a ISNEDA ISABEL PACHECO RAMÍREZ identificado(a) con C.C. N° **28.698.032** la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (**$104.758.133**) Mcte, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente MINUCIPAL RECURSOS PROPIOS.*

Por lo anterior, lo que aquí existe es un título ejecutivo que está conformado por el acto administrativo mencionado y aquellos que lo aclaren -siempre que hayan sido debidamente notificados y sean oponibles-; en el que claramente la administración se obligó a pagar la cesantía reconocida a favor de la docente demandante, en la forma que ahora lo exige en este medio de control.

Es decir que no hay derecho alguno en discusión y por el contrario, conforme al artículo 422 del C.G.P., existe claridad, expresividad y exigibilidad en el título ejecutivo conformado por el mencionado acto administrativo ejecutoriado -Resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019 -, por tanto, la vía procesal adecuada es la del trámite ejecutivo para obtener el pago de las cesantías, que pese a estar reconocidas, al momento de instaurarse la demanda, no habían sido pagadas a la demandante.

Así las cosas, es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el trámite procesal por el que debe resolverse la pretensión de pago de las cesantías que hace la demandante.

Esa irregularidad sin embargo, pierde relevancia y no amerita adoptar medida de saneamiento alguna, ya qye que también obra prueba de que el 26 de enero de 2022 se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019 por valor de $104,758,133.00, prueba sobreviniente consignada en la certificación allegada por Fiduprevisora S.A., la cual, para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba, fue puesta en conocimiento de las partes en auto del 29 de noviembre de 2022, sin observación alguna, lo que permite que se pueda tener como prueba del pago del derecho a la cesantía que le fue reconocido a la docente demandante en la pluricitada resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019, resultando inocua cualquier orden al respecto, sea por la vía ejecutiva y con mayor razón, al interior de este proceso declarativo.

b. Respecto del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995

De acuerdo con el antecedente fáctico y con la finalidad de establecer qué regla jurisprudencial es aplicable al presente asunto, lo primero que debe verificar el despacho es si la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a nombre del FOMAG, expidió el acto de reconocimiento de las cesantías parciales dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, encontrando este Despacho que **NO** fue expedido oportunamente, como quiera que la solicitud fue presentada el 20 de febrero de 2019 y la resolución de reconocimiento fue emitida el 18 de noviembre de ese mismo año, esto es, casi 9 meses después.

Partiendo de la base que acto administrativo fue expedido por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, los cuales corresponden

a: *i)* 15 días hábiles para emitir el acto, *ii)* 10 días hábiles para la notificación; *iii)* 45 días para efectuar el pago, la sanción moratoria se causó de la siguiente manera:

FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS	**FECHA EN QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL A.A** (15 DÍAS HÁBILES)	**NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DEL A.A** (10 DÍAS HÁBILES)	**FECHA LÍMITE PARA EL PAGO EFECTIVO** (45 DÍAS HÁBILES)	**FECHA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS**
20 de febrero de 2019	**13 de marzo de 2019**	**28 de marzo de 2019**	**05 de junio de 2019**	**26 de enero de 2022**

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales se causó desde el **06 de junio de 2019 y hasta el 25 de enero de 2022**, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de **965 días**, que deben ser liquidados con base en la asignación básica del año 2019 – cuando inició la mora-, sin que dentro del expediente aparezca prueba del monto de dicho ingreso mensual de la demandante.

En punto de la responsabilidad frente a la mora, como se dijere en párrafos anteriores, la Ley 1955 de 2019 rige a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, de tal suerte que se concluye que la imputación a la entidad territorial certificada en educación, solamente podrá hacerse si se trata de sanción moratoria por **períodos posteriores** a la entrada en vigencia de esta norma, como ocurre precisamente en este caso.

Ahora bien, al estudiar la actuación desplegada por el Departamento del Tolima desde el momento en que la docente demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías – 20 de febrero de 2019- y siguiendo los lineamientos del Decreto 1272 de 2018, plenamente vigente para la fecha en que se elevó la petición, se sabe que la Secretaría de Educación, debía expedir el acto administrativo dentro de los 15 días posteriores a la solicitud, y notificarlo dentro de los 10 días subsiguientes y que una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo, debía remitirlo en forma inmediata para su pago *(artículo 2.4.4.2.3.2.26.)*, situación que no acaeció en el caso en concreto, pues se tiene que el acto administrativo fue expedido casi 9 meses después de presentada la solicitud, y la FIDUPREVISORA recibió el acto administrativo para el pago de las cesantías reconocidas solo hasta el 17 de enero de 2020.

Por lo anterior, se considera que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación es el llamado a responder por la mora de **225 días** causada entre el 06 de junio de 2019 y el 16 de enero de 2020, fecha anterior a aquella en que lo remitió para el respectivo pago, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en el Decreto 1272 de 2018.

Por otra parte, de acuerdo con lo narrado en la contestación de la demanda por parte del FOMAG, aunque presuntamente hubo la necesidad de aclarar el acto administrativo que reconoció las cesantías a la demandante, a través de la Resolución No. 1125 del 09 de marzo de 2021, su oponibilidad debe ser cuestionada, al no haberse aportado prueba de su notificación a la docente, ni explicarse al Despacho el por qué, si presuntamente la suma a pagar era inferior, finalmente se terminaron pagando los mismos $104,758,133.00 reconocidos en el acto inicial; además, tampoco se justifica por qué si desde el 17 de enero de 2020 se le envió para pago el AA, solo hasta el año 2021 fue devuelto aduciendo errores en la liquidación del mismo.

Si bien el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 prohíbe expresamente el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del FOMAG, la naturaleza penalizadora

de la sanción moratoria no es equivalente a una indemnización, pues pretende sancionar la inacción de la entidad encargada de realizar el pago, de la cual, en el presente caso es responsable el FOMAG por los **740 días,** contados a partir de la fecha en que recibió el acto administrativo para pago -17 de enero de 2020- y hasta el 25 de enero de 2022, día anterior a la fecha de pago.

Se concluye entonces que la mora en el pago de las cesantías de la aquí demandante deberá ser reconocida y pagada tanto **por el Departamento del Tolima, en un equivalente a 225 días**, como **por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en un equivalente a 740 días**, siendo estos proporcionales al incumplimiento de las mismas, en los plazos para realizar lo de su competencia en el proceso de reconocimiento y pago de las cesantías de la docente.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto ficto proferido por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Tolima, que se configuró 3 meses después de elevada la petición del 15 de febrero de 2021, (art. 83 C.P.A.C.A.), pues como se vio, ambas son responsables del pago de la sanción moratoria.

5. PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción trienal de derechos prevista en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, se analiza lo siguiente:

Plazo para el pago:	05 de junio de 2019
Inicio de la sanción por mora:	06 de junio de 2019
Fin de la sanción por mora:	25 de enero de 2022
Reclamación administrativa:	15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que no se ha superado el término de tres años entre los días en que se causó la mora por el no pago oportuno de cesantías y la reclamación administrativa que interrumpió el término por tres años más.

6. INDEXACIÓN

La parte demandante pretende que se condene a la demandada a indexar los valores resultantes de la sanción moratoria.

Al respecto, el Despacho debe precisar que como lo explicó el Consejo de Estado en su sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018, no hay lugar a indexar la sanción moratoria, ya que dicha sanción penaliza la negligencia u omisión del empleador que no paga oportunamente las cesantías a sus empleados y el valor de dicha penalidad es mucho mayor al de la indexación y por lo tanto cubre la misma, lo anterior, **sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A.,** precisión del órgano de cierre que ha venido llevando a este Despacho a ordenar el cumplimiento de la norma en los diferentes fallos que ha proferido sobre el tema.

Sin embargo, para dar mayor claridad, haciendo suya la tesis planteada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019 en la radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) con ponencia del consejero William Hernández Gómez, este Juzgado considera también que *"La indexación de la sanción moratoria no procede durante el tiempo de su causación, pero sí una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial"*

Ello debe ser así, porque durante el tiempo en que se genera la sanción, cada día se incrementa en una suma que resulta mucho más alta que la indexación y entonces no hay ninguna devaluación, pero una vez cesa la causación de la mora, ese monto totalizado empieza a verse afectado por el fenómeno inflacionario que lo hace devaluarse y, en consecuencia, no actualizarlo, implicaría un restablecimiento del derecho incompleto e injustificado.

Por ende, se permite el Juzgado precisar, que lo que corresponderá hacer a las entidades demandadas, es actualizar el valor total generado por sanción moratoria, a partir del día en que cesó su causación, esto es el **26 de enero de 2022** y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la tradicional fórmula del Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el valor de la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial que es el vigente el día en que cesó la causación de la sanción moratoria.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. CONDENA EN COSTAS

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018[4] verificando en consecuencia que la parte actora solo acudió al trámite con la presentación de la demanda, razón por la cual su actividad fue más bien escasa y por ende se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas Departamento del Tolima y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías reconocidas a la demandante en la resolución 7729 del 18 de noviembre de 2019, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición elevada por la demandante ante las demandadas Departamento del Tolima - Secretaría de Educación, y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 15 de febrero de 2021, mediante la cual, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a reconocer y pagar a favor de **ISNEDA ISABEL PACHECO RAMÍREZ**, un día de salario por cada día de retardo a título de sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por **225 días** cursados entre el 06 de junio de 2019 y el 16 de enero de 2020, liquidados con la asignación básica devengada por la docente en el año 2019.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a favor de **ISNEDA ISABEL PACHECO RAMÍREZ**, un día de salario por cada día de retardo a título de sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por **740 días,** cursados entre el 17 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2022, liquidados con la asignación básica devengada por la docente en el año 2019.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** a que sobre la suma que les corresponde pagar por concepto de sanción moratoria e indicada en los ordinales anteriores, realicen los ajustes de valor a partir del día en que cesó su causación, esto es **26 de enero de 2022** y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en cumplimiento del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS** ($800.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Háganse las anotaciones pertinentes en las bases de datos que maneja este Juzgado y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848db544c9e06503c10cfccd8fddfc89bf6b9d1eb5d0f08d64287aca1d7f734**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica